

Lectura de Vos Estis Lux Mundi¹

A Reading of Vos Estis Lux Mundi

Damián Guillermo Astigueta²

Resumen: El Motu proprio *Vos estis lux mundi* introduce novedades relativas al ámbito penal, con la creación de nuevos tipos penales, con la consideración de nuevos sujetos para los delitos previstos y novedades relativas el ámbito del procedimiento considerando nuevos pasos y responsables por el trato de los delitos allí previstos.

Palabras clave: derecho penal, abusos sexuales, pedopornografía, encubrimiento, procedimiento.

Abstract: The Motu proprio *Vos estis lux mundi* introduces new information on the criminal field, with the creation of new delicts, with the consideration of new types of authors for crimes already provided for in the previous legislation, and news concerning the procedural scope, considering new steps and responsible for the treatment of the crimes envisaged therein.

Keywords: criminal law, sexual abuse, child pornography, aiding and abetting, procedure.

Introducción

Querría en esta exposición presentar una primera lectura del Motu proprio *Vos estis lux mundi* (VELM) promulgado por el Papa Francisco el 7 de mayo de 2019³. Obviamente no habiendo participa-

¹ El presente artículo, con algunas modificaciones, ha sido publicado en italiano en *Periodica* 108 (2019) 517-549.

² Professor Ordinário da Faculdade de Direito Canônico da Pontifícia Universidade Gregoriana; Diretor da Revista Periodica di Re Canonica; possui mais de 50 artigos publicados em periódicos científicos e desenvolve diversos trabalhos junto à Santa Sé.

³ FRANCISCO, «Carta Apostólica en forma de Motu proprio *Vos estis lux mundi* del 07/05/2019» en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html [17.05.19].

do en la gestación de este documento y siendo aún pronto para observar los datos de la praxis jurisprudencial, me limitaré a presentar el texto tratando de sistematizar su contenido y resaltar algunos puntos que me parecen sean de difícil interpretación y aplicación.

El Santo Padre, en la introducción al documento presenta tres puntos. El primero es que los abusos sexuales son una herida abierta al corazón de la Iglesia, que implica tanto a los menores de edad como también a toda la comunidad de los fieles. Esta herida ha puesto en tela de juicio a la credibilidad de la Iglesia como anunciadora del Evangelio⁴.

El segundo, que la verdadera solución al problema es la conversión continua del corazón. No es la primera vez que el Papa nos recuerda que la conversión es el único camino para sanear la situación de los abusos sexuales. Afirmó en su homilía en Casa Santa Marta:

“la primera curación es la conversión en el sentido de abrir el corazón para que entre la Palabra de Dios. Convertirse es mirar en otra dirección, converger sobre otra parte. Y éste abrir el corazón, hace ver otras cosas. Pero si el corazón está cerrado no puede ser curado. Si alguien se ha enfermado y por necesidad no quiere ir al médico, no quedará curado. Y a ellos dice, primero: “Conviértanse, abran el corazón”. Si nosotros cristianos hacemos muchas cosas buenas, pero el corazón permanece cerrado, es todo barniz. Y en la primera lluvia desaparecerá”⁵.

Se pueden multiplicar las leyes, dirá en otra ocasión, pero el camino de curación empieza con la acusación de nosotros mismos, reco-

⁴ FRANCISCO, «Carta del Santo Padre Francisco a los Obispos estadounidenses que hacen los ejercicios espirituales en el seminario de Mundelein, archidiócesis de Chicago del 2 al 8 Enero de 2019» in http://w2.vatic.va/content/francesco/es/letters/2019/documents/papa-francesco_20190101_lettera-vescovi-usa.html [17.05.19].

⁵ FRANCISCO, «Omelia a casa Santa Marta, del 07/02/2019». <https://www.papa-boys.org/papa-francesco-la-prima-guarigione-e-la-conversione-del-cuore/> [17.05.19].

nociéndonos pecadores. En efecto, dijo en su carta a los Obispos de los Estados Unidos reunidos en retiro, que no se trata sólo de encontrar estrategias para solucionar el problema, se trata de afrontar una estación nueva donde lo programático sea acompañado de aspectos paradigmáticos, donde el Pastor sea fundamentalmente un maestro de discernimiento⁶.

El tercer punto contenido en la introducción es que tanto la conversión como la lucha para prevenir y contrastar los abusos es una responsabilidad de todos en la Iglesia, en primer lugar de los Sucesores de los Apóstoles, luego “a todos aquellos que, en diversos modos, realizan dicasterios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano”⁷. Como en efecto confirmará en el último párrafo, la acción de cada será el modo de expresar la comunión que mantiene unido el cuerpo de la Iglesia.

1 Aspectos substanciales

Para una más clara exposición del contenido de la ley nos alejamos de la división de la materia presentada en el documento que comentamos. En efecto, no resulta muy claro el criterio utilizado para la distribución de la materia. En la primera parte nos enfrentaremos con los así llamados problemas penales “substanciales”, para luego pasar a las cuestiones del procedimiento en la segunda parte.

Hay dos grandes grupos de delitos previstos: delitos contra el sexto mandamiento y los delitos de interferencia o elusión de las investigaciones para la aplicación de la pena. En cada grupo VELM prevé sujetos diferentes.

1.1 Primero grupo: delitos contra el sexto mandamiento

El primero párrafo del artículo 1 trata de los sujetos que pueden ser considerados delincuentes por delitos cometidos contra el sexto mandamiento. Afirma el texto: “Las presentes normas se aplican en el

⁶ FRANCISCO, « Carta del Santo Padre Francisco a los Obispos ... », (cfr. nt. 4).

⁷ FRANCISCO, VELM (Cfr. nt. 3), Introducción.

caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica...”.

Distinto de cómo fue considerado hasta ahora por la doctrina y la ley, VELM no se limita en este primer grupo solo a los clérigos, sino que se extiende a los miembros de los Institutos de Vida Consagrada o de las Sociedades de Vida Apostólica tanto hombres como mujeres, tanto clericales como laicales. Aquí encontramos un primer cambio de la doctrina anterior. Mientras antes los religiosos no clérigos que cometían los delitos previstos en el c. 1395 §2, no eran objeto de una sanción penal, sino solo de la dimisión, ahora pueden ser implicados penalmente, incluyendo además, los miembros laicos de las SVA⁸.

La norma, acerca del primer grupo, se centra en el acto contra el sexto mandamiento visto no sólo como pecado, en cuánto actos sexuales fuera del uso previsto por el Creador, sino también como delito. Dentro de los actos contra el sexto considera los actos sexuales y todo lo que se refiere al material pedopornográfico. Éstas son las acciones de base, pero para que se configuren una conducta de carácter penal tienen que ser cumplidos en ciertas “circunstancias”.

1.1.1 Violencia o amenazas o abuso de autoridad

a) En primer lugar “obligar a alguien, con violencia o amenaza ... a realizar o sufrir actos sexuales”. La dicción parece reflejar el c. 1395 §2. La “violencia física” es entendida como constricción corporal irresistible a actuar u omitir una acción⁹. La “coacción moral”, en cambio, es “la violencia que se ejerce sobre el ánimo, no sobre el cuerpo, de la persona con la perspectiva o amenaza de un peligro inmediato o también futuro, que incumbe sobre sí o sobre sus parientes más cercanos, si actúa u omite de hacer cierta acción”¹⁰.

⁸ Se debe notar que las personas nombradas en el Art. 6 son sujetos de este delito.

⁹ Cfr. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996², 59. En el derecho romano era definida: «maioris rei impetus qui repelli non potest» (Dig, D. 4, 2, 2).

¹⁰ «Il timore, o coazione morale, è la violenza che si esercita sull'animo (non sul corpo) della persona con la visione o minaccia di un pericolo immediato o anche futuro che incombe ad essa o ai suoi congiunti più vicini, se agisce o omette di

También en este caso, como en el *CIC*, la víctima es una persona indeterminada (alguien) y no específicamente un menor de edad.

Una novedad de la norma, en cambio, es que el sujeto activo puede ser el religioso no clérigo y los laicos miembros de un SVA. Los casos en cuestión fueron considerados en los cc. 695 y 746, para la dimisión del Instituto Religioso o de la Sociedad de Vida Apostólica, ahora, en cambio, para infligir una sanción a los sujetos de las acciones previstas en el mismo canon. En este sentido se trata de una nueva figura penal.

b) Una segunda conducta dentro del mismo ítem, es cuando para obligar a alguien a realizar un acto sexual se recurre al abuso de autoridad. Aquí se puede presentar un problema a nivel interpretativo del término “abuso de autoridad.” Esta conducta es tratada en el Libro VI en dos lugares diferentes. En el c. 1326 §1 como agravante de los delitos (“...*vel qui auctoritate aut officio abusus est ad delictum patrandum*”). En el c. 1389 §1 se considera, en cambio, quién abusa de la potestad eclesiástica (“*Ecclesiastica potestate vel munere abutens*”). Lamentablemente en la doctrina y en la práctica se identifican ambos, a pesar de ser tan diferentes. Mientras en el primer caso se utiliza la autoridad y el encargo para delinquir, para hacer un “algo” que no se encuentra comprendido en las tareas propias del oficio, en el segundo se usa en modo incorrecto las facultades que pertenecen al oficio o encargo, de modo tal de desnaturalizar el sentido del mismo¹¹.

Nos preguntamos si aquí se trata del agravante o de la figura penal. Para contestar a esta pregunta debemos tener en cuenta que en la conducta prevista por el Motu propio el uso de la autoridad no puede ser considerado como una aplicación del c. 1389 §1 en cuanto se prevé que se usa la autoridad para obligar a otra persona a cumplir un ac-

fare una certa azione». A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, (cfr. nt. 9), 60. Il timore è definito da Upiano: “instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio» (D. 4, 2, 1).

¹¹ Por ejemplo, un profesor usando su potestad de llamar a su oficina los estudiantes, cuando llega uno, abusa de él, éste sería lo agravante. El mismo profesor, interroga durante el curso continuamente un alumno hasta bocharlo. De este modo desnaturaliza la facultad concedida y lo cual constituye la figura penal del c. 1389 §1. Su questo punto si veda il mio articolo «Las circunstancias agravantes de la pena», *Anuario Argentino de Derecho Canonico* 23 (2017) 79-102.

to sexual, lo cual no puede pertenecer a las facultades de ningún oficio o *munus* previsto en el *CIC*. Tampoco se puede considerar incluso en la figura de la negligencia con daño (c. 1389 §2), porque se trata de dolo y no de negligencia. La persona quiere el acto sexual y usa su autoridad como medio para conseguirlo.

Se puede considerar un agravante, pero no aquel previsto en el c. 1326 §1, 2°. En efecto, las circunstancias agravantes se distinguen en intrínsecas o especiales cuando forman parte de la figura penal como un modo de actuar, como en el c. 1370 §§1-2 que considera la violencia física contra el Romano Pontífice o contra un Obispo, cuando sea llevada a la práctica por un clérigo, de otra manera de cuando sea cumplida por otro fiel¹²; o bien extrínsecas o comunes cuando consisten en un elemento que se encuentra fuera de la descripción de la figura penal (por ejemplo, la dignidad), es decir, cuando aquel elemento se aplica “desde afuera” del delito previsto, como lo preveen las circunstancias del c. 1326¹³. Solo éstas últimas son previstas como causas agravantes.

Por tanto, en este caso, tenemos que decir que, técnicamente hablando, se trata de un tipo penal agravado intrínsecamente, como en el c. 1389 §1, pero no lo podemos identificar con ésta norma. Como consecuencia, tenemos que concluir que se trata de un tipo penal no considerado previamente ni por el *CIC* ni por cualquiera otra ley hasta ahora vigente, en el cual la constricción de carácter sexual es realizada mediante el abuso de autoridad.

Tenemos que notar aquí también, que la víctima puede ser cualquiera persona.

¹² Si deve tener in conto che a volte questi elementi presenti nelle norme possono essere aggravanti in relazione al luogo (c. 1395 §2) o in funzione della vittima (c. 1370) o il modo di svolgimento dell'azione (la crudeltà nel delinquere) o le conseguenze posteriori (scandalo), etc. Cf. F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum, VII Ius poenale ecclesiasticum*, Romae 1937, 117.

¹³ Cf. A. SANTORIO, «Circostanze del Reato (Diritto Penale Comune)» in *Nuovo digesto italiano*, III Cat-Cond, Torino 1937, 268, G. MICHELS, *De delictis et poenis. Commentarius libri V codicis Iuris canonici*, I, Parissis – Tornaci – Romae – Neo Erboraci 1961, 250.

1.1.2 Con un menor o con una persona vulnerable

Tercera conducta prevista es el acto sexual realizado con un menor o con una persona vulnerable. En el Art. 1 §2 a, se indica qué se entiende por “menor.” En primer lugar, el que no ha cumplido dieciocho años. Esta previsión de la edad de la víctima hecha por el motu proprio se coloca en el ámbito jurídico de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela (SST)*, que en el art. 6 §1, 1° ha elevado la edad determinada por el c. 1395 §2. Cambia, en cambio, la consideración de aquel equiparado al menor. Para el *CIC*, es la persona que falta el uso de la razón (c. 99), para *SST*, en cambio, es aquel que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón (art. 6 §2, 1°). La presente norma en su art. 1 §2, se refiere a la persona que “por ley, es, a ella [menor de dieciocho años] equiparada”, lo cual se refiere a situaciones más en línea con el *CIC* que con *SST*.

Como novedad jurídica, en cambio, ha sido introducida la figura de la persona vulnerable. Ciertamente ya se encontró esta terminología en las líneas guía de la CDF, y también en la última ley del Estado Vaticano¹⁴, sin embargo hasta el momento no habían sido considerado por una norma universal como sujeto pasivo de un delito.

Cuando se habla de vulnerabilidad se hace referencia al *vulnus*, es decir, a una herida, y a *abilis*, es decir, la posibilidad de recibir una herida. La persona vulnerable es la que puede ser herida o lesionada sea físicamente sea psicológicamente. Es obvio que esta cualidad depende de una situación concreta en que la víctima se encuentra en sí misma o en relación al autor del abuso, es decir, una cualidad del autor que lo pone en situación de superioridad sobre la víctima. En este

¹⁴ FRANCISCO, «*Legge N. CCXCVII dello Stato Vaticano sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili del 29.03.2019*». Il testo dice: Art. 1, 3. «È vulnerabile ogni persona in stato d’infermità, di deficienza fisica o psichica, o di privazione della libertà personale che di fatto, anche occasionalmente, ne limiti la capacità di intendere o di volere o comunque di resistere all’offesa». <https://press.vatic.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/03/29/0260/00528.html> [25.05.2019].

caso la víctima está en situación de *riesgo* y este se ocupa en esta parte el motu proprio¹⁵.

El Art. 1 §2 b, “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa”¹⁶. Como se ve, la norma considera solo la vulnerabilidad social basada en las diferencias físicas o psicológicas que el abusado posee respecto al delincuente, o bien, una situación socio-cultural de la víctima, que ha perdido su libertad o su capacidad de resistencia al abuso.

La norma prevé dos casos. El primero es todo tipo de disminución de carácter físico o psíquico. En este campo están comprendidos obviamente los enfermos, los ancianos, y las personas que tienen un uso imperfecto de la razón. La norma no distingue entre estados permanentes o transitorios, porque a los fines de la situación de inferioridad que imposibilita a ofrecer resistencia real a quien quiere obligar a otro a un acto sexual, la duración en el tiempo es indiferente.

El segundo caso concierne los estados o situaciones incluso transitorias, en los cuales la persona, justamente debido a la privación de libertad, ve disminuida su capacidad de resistir a la ofensa. La dicción de esta parte no parece provenir de la legislación canónica sino más bien de la ley secular. En el fondo se podría decir “toda circunstancia que disminuya la capacidad de resistir a la ofensa”.

¹⁵ No todas las vulnerabilidades son iguales. Se pueden considerar como personas a riesgo en relación a la *sociedad* los niños o los ancianos o los que estoy en una situación de "calle", a. ej. “los sin techo”. Riesgo o vulnerabilidad *biológica* se tiene cuando se trata de enfermos. Riesgo o vulnerabilidad *ambiental* cuando se trata de tierras sometidas a desastres naturales o de especie en calle de extinción. Anche si può parlare di vulnerabilità *informatica* quando un programma presenta una deficienza di programmazione. Cfr. <https://concepto.de/vulnerabilidad/#ixzz5o-MJunpGD> [19.05.2019].

¹⁶ El texto sigue la *Legge N. CCXCVII*, all’art. 3. «È vulnerabile ogni persona in stato d’infermità, di deficienza fisica o psichica, o di privazione della libertà personale che di fatto, anche occasionalmente, ne limiti la capacità di intendere o di volere o comunque di resistere all’offesa». FRANCESCO, «*Legge N. CCXCVII sulla protezione dei minori...*», (Cfr. nt. 14).

1.1.3 Material pedopornográfico y exhibiciones

El Art. 1 §1, a, III presenta dos circunstancias diferentes en los delitos contra el sexto mandamiento. La primera es “...producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas”.

La materia no es nueva. Actualmente es comprendida, con algunas variantes, entre los delitos más graves reservados al Santa Sede. El Art. 6 §1, 2º de *SST*, establece: “La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento”¹⁷.

Comparando las dos normas resulta evidente cierto cambio en el actual motu proprio. En primer lugar, entre las conductas previstas es ampliada la figura penal a la producción y exhibición de material pedopornográfico¹⁸. En la esencia no cambia mucho porque, aunque solo

¹⁷ El tema era además previsto por la Legge dello Stato Vaticano, *Norme complementari in materia penale (11 luglio 2013)*, Art. 10 1. «Chiunque, utilizzando un minore, realizza esibizioni pornografiche o produce materiale pedopornografico ovvero recluta o induce un minore a partecipare ad esibizioni pornografiche, è punito con la reclusione da sei a dodici anni e con la multa da euro venticinquemila a euro duecentocinquantamila. 2. Alla stessa pena soggiace chi fa commercio del materiale pedopornografico. 3. Chiunque, al di fuori delle ipotesi di cui ai commi precedenti, con qualsiasi mezzo, anche per via telematica, distribuisce, divulga, trasmette, importa, esporta, offre, vende o detiene per tali fini materiale pedopornografico, ovvero distribuisce o divulga notizie o informazioni finalizzate all'adescamento o allo sfruttamento sessuale di minori, è punito con la reclusione da uno a cinque anni e con la multa da euro duemilacinquecento a euro cinquantamila. 4. Chiunque, al di fuori delle ipotesi di cui ai commi precedenti, offre o cede ad altri, anche a titolo gratuito, materiale pedopornografico, è punito con la reclusione fino a tre anni e con la multa da euro millecinquecento a euro quindicimila». https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC-OP-SC/Shared%20Documents/VAT/INT_CRC-OPSC_AIS_VAT_16025_O.pdf [25.05.2019].

¹⁸ Como consecuencia, mostrar este tipo de material a un menor o a una persona vulnerable, perfecciona la acción como delito.

VELM prevé la producción, esto se configura como adquisición de imágenes considerada en *SST*.

Un elemento de novedad, en relación a *SST*, es que se considera como edad de la víctima no ya catorce años de edad sino dieciocho. Esta última determinación, sin embargo, padece el mismo límite que presenta el Art. 6 §1, 2º, porque de la imagen es muy difícil tener certeza de la edad del menor. Como el criterio es la edad y no el estado del desarrollo físico (como la pubertad), nos movemos siempre en un campo muy poco claro.

La segunda circunstancia, esta sí nueva, es “el reclutamiento e inducción” de un menor a participar en exhibiciones pornográficas incluyendo en la figura a las personas vulnerables. Mientras la primera conducta, pareciera tomar en consideración más un rol de “contratación” a través de ventajas de todo tipo, la segunda prevé el aprovecharse del menor o de la persona vulnerable para convencerlo a participar exhibiéndose, sin determinar si es para una grabación o para una simple exhibición¹⁹.

Sea *SST* sea *VELM* coinciden, con diferente expresión, en la finalidad de tal actividad: el primero indica el “fin libidinoso” mientras el segundo, prevé “fines predominantemente sexuales”. El sentido del adverbio “predominantemente” es para evitar que la posesión y conservación de las imágenes pedopornográficas en las causas penales puedan ser consideradas en este tipo penal.

Por primera vez, además, se determina en una ley universal, qué se entiende por material pornográfico. En efecto, el Art afirma. 1 §2, c, que se trata de “cualquiera representación de un menor, independientemente del medio utilizado, implicado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquiera representación de órganos sexuales de menor a objetivos predominantemente sexuales”²⁰. Parece

¹⁹ Resulta curioso que la versión en castellano de las normas utiliza el término «recluir o inducir a un menor», producto de alguna distracción tipográfica, mientras que en las otras lenguas se utiliza «reclutar». Seguimos el sentido utilizado en otras lenguas.

²⁰ *Norme complementari in materia penale (11 luglio 2013)*, Art. 4 «d) “materiale pedopornografico”: qualsiasi rappresentazione di un minore, indipendentemente dal mezzo utilizzato, coinvolto in attività sessuali esplicite, reali o simulate, e

que la nueva norma amplía no sólo el concepto a las solas imágenes, como en *SST*, sino que se extiende a cualquier tipo de representación, pudiendo esta ser real o simulada, del menor implicado en actividades sexuales explícitas. Además, como en la norma anterior, la víctima sólo es el menor, dejando fuera a las personas vulnerable.

En este caso, si la inducción fuera con violencia o amenazas, o a través del uso de la autoridad se recaería, además, en la figura anterior, ya que no sólo el acto sexual supone el contacto carnal sino también la exposición de la misma desnudez a otros²¹.

1.2 Según grupo: de interferencia o de elusión de las investigaciones penales.

El segundo grupo de conductas es presentado por el Art 1 §1, b, el que considera las “conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo”.

La norma hace referencia al Art. 6, que se encuentra en la sección procesal, para indicar a los autores posibles de este segundo grupo de delitos. Indica como sujetos posibles²²:

a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice. En este ítem no se añade la cláusula durante munere, porque se quiere abarcar todos los casos en los cuales éstos estén implicados. Se puede decir que es coherente con el espíritu del c. 1326 §1, 2º, que considera la sola calidad del sujeto como agravante sin exigir que sea durante munere.

qualsiasi rappresentazione di organi sessuali di minori a scopi prevalentemente sessuali». (Cfr. nt. 17).

²¹ Resulta interesante que las *Norme complementarie* dello Stato Città del Vaticano consideran además, en el Art. 10, 6: «Salvo che il fatto costituisca più grave reato, chiunque assiste all'esibizione di materiale pedopornografico, è punito con la reclusione fino a due anni e con la multa fino a diecimila euro». *Norme complementari in materia penale (11 luglio 2013)*, (Cfr. nt. 17).

²² Pueden ser también sujetos del delito contra el sexto mandamiento (Art. 1§1, a).

b) Clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos durante munere;

c) Clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos durante munere; no resulta extraño que los Prelados de las Prelaturas personales sean considerados en un ítem especial en cuanto no siempre son Obispos y en cuanto no presiden una entidad asimilable a la Iglesia Particular.

d) Aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos durante munere. Se tiene que subrayar que, por una parte, la norma no distingue entre Institutos Religiosos o Sociedades de Vida Apostólica, masculinos o femeninos, clericales o laicales; y por la otra, que, extrañamente, no están sometidos a esta norma los provinciales y los superiores de las casas de estas comunidades y tampoco los Moderadores supremos cuando se trata de un Instituto o una sociedad de derecho diocesano²³, los cuales, a su modo, presiden un comunidad de fieles con lo que todo esto comporta, cosa que sí hace

²³ Estos autores posibles fueron ya considerados en la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Como una madre amorosa (CUMA)* del Papa Francisco, 04/06/2016, en el Art. 1, que dice: “§ 1. 1. El obispo diocesano, el eparca, o quien aún a título temporáneo, tiene la responsabilidad de una Iglesia particular, o de otra comunidad de fieles a esa equiparada de acuerdo al canon 368 CIC y por el canon 313 CCEO, puede ser legítimamente removido de su cargo, si por negligencia ha puesto u omitido actos que hayan provocado un daño grave a los otros, sea que se trate de personas físicas, sea que se trate de una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial. 2. El obispo diocesano o el eparca puede ser removido solamente si ha objetivamente faltado de manera muy grave a la diligencia que debe tener por su oficio pastoral, también sin grave culpa moral de parte suya. 3. En el caso se trate de abusos con menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia sea grave. 4. Al obispo diocesano y al eparca se equiparan los superiores mayores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica de derecho pontificio. En AAS 108 (2016), 715-717.

con los superiores de los monasterios *sui iuris*²⁴. La cláusula *durante munere*, exigida por las letras “b-d”, indica el sentido de la gravedad del crimen: la dirección de una comunidad.

En relación a la violación considerada se trata del delito comúnmente llamado de “encubrimiento”, es decir, aquel delito contra la administración de la justicia, consistente en el ayudar quién es imputado o sospechoso de un delito a eludir o a sustraerse a las investigaciones de la autoridad. Tal conducta se puede verificar tanto proveyendo noticias falsas a la autoridad, como favoreciendo la sustracción del indagado a la autoridad. Las conductas previstas no han sido consideradas en función directa a la violación del sexto mandamiento sino sólo en relación indirecta, es decir, en referencia al proceso dirigido a verificar la responsabilidad por los actos cometidos.

El legislador ha tratado de ser exhaustivo en la descripción de las conductas posibles; en efecto, se podría decir todo cuanto obstaculiza el proceso “penal”²⁵. En primer lugar, habla de acciones u omisiones, es decir, actos positivos de entorpecimiento o encubrimiento, o actos negativos de inacción. De este modo sólo se considera la acción dolosa²⁶.

La finalidad de estas acciones u omisiones es única: evitar que el delincuente sea llevado a proceso o bien que el proceso no pueda lograr su finalidad de llegar a la verdad. El proceso puede ser civil o canónico. El destinatario de las acciones u omisiones tiene que ser un clérigo o un religioso o miembro de un SVA, excluyendo obviamente a los otros fieles.

²⁴ El Art. 1 di CUMA (el texto se encuentra en la nota 23) no determina claramente que se puede actuar cuando el autor no posee más el oficio, como aparece aquí claramente.

²⁵ A diferencia de CUMA, que considera como conducta punible la figura de la negligencia por acción u omisión, VELM es más precisa determinando la figura en relación con el autor y el proceso. El texto de CUMA se encuentra en la nota 23.

²⁶ En este sentido completa CUMA que considera la figura de la negligencia. Este punto lo desarrollamos más extensamente en nuestra contribución en este mismo volumen.

El crimen de encubrimiento presupone la previa comisión de un delito. Quien encubre no tiene que haber colaborado en la comisión del delito sino sería cómplice y no encubridor²⁷.

Podemos preguntarnos si se trata de un delito nuevo o si las conductas han sido consideradas previamente en alguna ley. Nos parece que se trata de un nuevo delito con una calidad y campo de aplicación muy diferente del c. 1389, en cuál se considera la figura del abuso de autoridad y la negligencia en el cumplir las obligaciones de oficio con daño ajeno. De la primera figura considerada en el canon 1389, la presente se aleja en cuanto no pertenece a las facultades del oficio impedir la justicia, por tanto, no se puede considerar abuso de autoridad²⁸. De la segunda conducta prevista se aleja porque no se trata de un delito cometido con negligencia ya que en este caso quién encubre actúa de modo doloso: quiere el acto y quiere el efecto del acto. En el caso presentado en esta sección la autoridad actúa impidiendo o entorpeciendo el trabajo de la justicia. Se trata por lo tanto de un delito doloso y no culposo. No se trata de un delito de “efecto” sino de mera “acción”, es decir, no interesa si efectivamente el indagado logra evitar la justicia a los fines de determinar la responsabilidad.

1.3 Los términos de prescripción

Aunque el *VELM* no lo considera, dada la presencia de conductas de carácter penal, nos preguntamos cuáles son los términos de prescripción. Tenemos que descomponer el texto distinguiendo los varios tipos de delitos y apelando a lo prescripto por el *CIC* y *SST*.

²⁷ Cfr. [https://www.diritto.it/reato-favoreggiamento-definizione-natura-giurдика/\[24.05.2019\]](https://www.diritto.it/reato-favoreggiamento-definizione-natura-giurдика/[24.05.2019]). En la doctrina civilista este tipo de encubrimiento, dado que tiene como destinatario al autor del delito, es considerado “personal”, en cambio aquel, en cambio, considerado “real” se dirige a asegurar la ganancia o utilidad del delito. Cfr. *Vocabolario Treccani*, in <http://www.treccani.it/vocabolario/favoreggiamento> [24.052019].

²⁸ Se un ufficiale ricevere una pratica giudiziaria e ne dilazona il tempo di esame commette il delitto di abuso d’ufficio se appartiene alle facultà proprie del suo ufficio stabilire il tempo di esame della pratica, ma se l’ufficiale la mette in un cassetto per “farla sparire”, non commette il delitto di abuso d’ufficio, perché tale atto, costituendo un illecito è fuori delle sue facultà.

Por lo que concierne los delitos contra el sexto mandamiento previstos por *SST*, con un menor de 18, o con uno que carece o que tiene el uso imperfecto de la razón, así como la posesión, adquisición y transmisión de material pedopornográfico con menores de 14 años de edad, reclutamiento y seducción para la exposición pornográfica, el término es de 20 años desde que el menor llega a la mayoría de edad. Sólo por estos delitos es prevista la dispensa del término de la prescripción.

Por los delitos contra el sexto mandamiento cometido con adultos mediando la violencia y amenazas el término es de 5 años (c. 1362 §1, 2).

Por los delitos contra el sexto mandamiento pero con adultos en situación de riesgo o personas vulnerable²⁹, con abuso de autoridad, y por la evasión y obstáculo a la justicia, se aplica la norma general del c. 1362 §1 de tres años. El mismo se tiene que considerar por las violaciones del sexto mandamiento hecho de miembros laicos de institutos religiosos y SVA.

Se debe tener en cuenta que sólo en los casos de delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se puede derogar la prescripción, por lo tanto, una vez pasado el tiempo previsto por la ley en todos los otros delitos previstos, prescribe la acción criminal.

2 Cuestiones preliminares

2.1 *El informe*

Según el Art. 3 §4 el informe como comunicación de una *notitia criminis*, nos parece que debe contener los elementos esenciales, es decir, el sujeto que ha cometido el crimen, la conducta puesta en acto; además, las circunstancias propias de la conducta: tiempo, lugar, víc-

²⁹ Se debe tener en cuenta que la Ley del Estado Vaticano sobre Protección de los menores, en el Art. 2, 2, indica «Il termine di prescrizione dei reati di cui all'articolo 1 è di venti anni e decorre, in caso di offesa ad un minore, dal compimento del suo diciottesimo anno di età». FRANCESCO, «Legge N. CCXCVII sulla protezione dei minori...», (Cfr. nt. 14).

tima, testigos y otras. De alguna manera se debería seguir el contenido del c. 1717 que introduce la *investigatio previa*.

Se debe notar subrayar que se trata de “informe” y no de denuncia, para evitar, como en el caso de la investigación previa prevista en el *CIC*, las formalidades que pueden demorar el curso de la justicia. En este sentido creo que se liberan sencillamente de recibir los elementos básicos de la comisión de un delito, previstos por las presentes normas.

Evidentemente la información debe ser al menos creíble, no sobre la base de una simple habladuría, de otro modo se podría caer en la falsa denuncia (c. 1390).

Cuando la noticia es recibida como resultado ejercicio del oficio (Art. 3 §4), el informe indica el Art. 4 §1, no viola el secreto de oficio.

2.2 Autor del informe

Las normas presentan una diferente graduación de la obligación de presentar el informe según distintos tipos de personas.

2.2.1 Personas exentas

El Art. 3 §1 hace referencia, mencionando el c. 1548 §2, que indica a las personas exentas de dar testimonio en un proceso, como de sujetos que no deben presentar ningún informe. La norma citada señala que quedan liberados de contestar como testimonios, los clérigos que conocen la situación en razón del sagrado “ministerio” y los que están sometidos al secreto de oficio como a médicos, abogados, notarios, etcétera, por cuánto concierne las noticias recibidas y también en razón del consejo dado.

Como se ve existe un doble nivel. El primero, claramente muy custodiado, es el del que se recibe la noticia durante la confesión sacramental³⁰. No hay duda que en este caso el confesor no puede ser in-

³⁰ La Ley CCXCVII del Estado Vaticano es muy precisa en relación a esto, indicando en el Art. 3, 1 que «Fatto salvo il sigillo sacramentale, il pubblico ufficiale, che nell’esercizio delle sue funzioni abbia notizia o fondati motivi per ritenere che un minore sia vittima di uno dei reati di cui all’articolo 1, *deve* presentare

terrogado y tanto menos puede desvelar lo recogido en confesión. El c. 1550 §2, 2, el cual se hace referencia al c. 1548 §2, afirmando que el secreto bajo sigilo sacramental rige aun cuando el penitente pida que sea desvelado.

El problema surge en relación al c. 1548 §2 que habla de “sagrado ministerio”. Se trata de un segundo nivel de secreto. No dice exactamente secreto de confesión, como en cambio lo hace el c. 1550 §2, 2°. La norma habla de sagrado ministerio, el cual incluye, también, la dirección espiritual. Por otro lado, además, el secreto de la dirección espiritual es considerado como un secreto de oficio. Entonces La pregunta que surge es si lo que se conoce en este ámbito, también está protegido por la exención de la denuncia o se debe denunciar. Parece verificarse aquí una contradicción dentro de la misma norma ya que el director espiritual por una parte está eximido y por la otra, cabría la posibilidad de presentar el informe.

Sabemos que sólo el secreto de confesión es absoluto y no admite ningún tipo de derogación, incluso de parte del penitente. El secreto de la dirección espiritual no es absoluto y podría en ciertos casos ser liberado por la persona dirigida y podría ser utilizado en favor de la persona misma³¹. En todo caso se basa en una obligación grave de custodiar cuánto dicho bajo pena de pecado grave, porque la conciencia es el ámbito de Dios. Ciertamente no se puede decir que sea un tipo de secreto de oficio al mismo nivel que el del notario porque supone la custodia de algo mucho más íntimo. Sin embargo, si la persona puede liberar el director espiritual del secreto quiere decir que éste podría caer delante de otro bien de carácter equivalente en importancia con el secreto. ¿En la dirección espiritual la persona misma puede liberar el director espiritual del secreto, pero qué sucede cuándo no la libera y se prevé con fundamento que el daño producido se repetirá?

denuncia senza ritardo qualora i reati siano anche alternativamente commessi». Para los otros («...ogni altra persona, anche totalmente estranea ai fatti, che sia a conoscenza di comportamenti in danno di un minore»), la denuncia è *facoltativa* (Art. 3, 3). FRANCESCO, «Legge N. CCXCVII sulla protezione dei minori...», (Cfr. nt. 14). [NB: Las cursivas son nuestras].

³¹ Cfr. http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appenro_20190629_forointerno_it.html.

Aunque, nadie pueda asegurar que el daño se repetirá con certeza absoluta, la experiencia indica que es previsible.

Evidentemente no todos los casos de abuso sexual son igualmente graves y dañinos. Algunos son muy ligeros y el daño casi inexistente, (por ej. un sacerdote joven que ha tenido intimidad sexual con una chica de diecisiete años de edad, siendo ella consciente y consentiente, se trata siempre de abuso y de una falta muy grave).

Como se puede ver se puede provocar un conflicto de valores. De una parte el valor del secreto y de la confidencialidad, que funda la confianza entre la persona que abre su conciencia y quién la escucha. Por la otra, el bien de la comunidad y especialmente de posibles futuras víctimas, que deben ser protegidas al menos en el plano de la prevención.

Del texto de la norma no parece que se puede obtener una solución clara. De una parte, el secreto de dirección espiritual parece estar incluido en el sagrado ministerio, de lo otra parece que sea necesario informar del hecho a la autoridad. Se debe tener en cuenta, que la Nota della penitenzieria apostolica sull'importanza del foro interno e l'inviolabilità del sigillo sacramentale, hace una clara distinción entre el secreto de la dirección espiritual y el llamado “secreto de oficio”, poniéndolos en niveles distintos de inviolabilidad. Me parece sumamente peligroso que en una materia tan importante como es el ámbito de la conciencia de la persona, sea dejado a la sensatez del director espiritual el presentar o no la denuncia. Resulta evidente que se hace necesario una intervención de la autoridad para aclarar esta cuestión.

2.2.2 Personas obligadas

El Art. 3 §1, teniendo en cuenta de la excepción apenas señalada, indica que

“...cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de in-

formar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos...”.

Es una novedad de esta norma el establecer como obligatorio el informe eclesiástico. Un deber que toca, he aquí la otra novedad, incluso a los miembros de los Institutos de vida consagrada y la Sociedad de vida apostólica, por cuánto entre este se encuentren los institutos masculinos que femeninos e institutos clericales y laicales.

Requisito para el informe es tener la noticia de un crimen o motivos fundados de la perpetración de tales delitos. Causa perplejidad la dicción “motivos fundados”, porque parece apartarse de los hechos concretos teniendo en cuenta las suposiciones de que la situación sea peligrosa. Parece que las sospechas fundadas puedan ser suficientes para el informe, con todo el daño que se podría producirle a la persona denunciada.

Aunque parece evidente, los delitos previstos son aquellos del Art. 1, en los que entran no sólo los actos contra el sexto mandamiento sino también los de encubrimiento.

Surgen, sin embargo, algunas preguntas.

- ¿Existe o se puede determinar un tiempo dentro del que persiste la obligación del informe? Supongamos que se descubra un delito ocurrido hace cien o cuarenta años. En la lógica penalista reabrir esta herida social provocaría mucho más escándalo que determinar, como se debería, la prescripción de la acción criminal.
- ¿Qué sucede cuándo el mismo informe es hecho antes por otro fiel? ¿Se está todavía obligado? No parece lógico que persista la obligación.
- ¿Qué sucede cuando la víctima no quiere que sea presentado el informe? No parece justo que se vaya más allá de lo que la persona percibe como su bien.

2.2.3 Otras personas

El *VELM* considera la posibilidad que la *notitia criminis* haya llegado a una persona ni exenta ni obligada, como a un fiel laico. El Art indica. 3 §2 que “Cualquier persona puede presentar un informe

sobre las conductas mencionadas en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado”. Como se puede ver la norma no ha querido establecer una obligación absoluta del informe, dejándolo a la discreción individual del fiel.

En relación a la obligación o no del informe no podemos omitir al Art. 19 el que determina: “Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes”. La norma de alguna manera, sigue cuánto ya dice en la Carta circular del CDF por la creación de “Líneas guía en casos de abusos sexuales”. Pero la dicción allí presente es diferente. Al n. 2 dice: “Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes”³². Obviamente esta norma encuentra su medida a la luz del c. 22 que indica que son canonizables las leyes que no violen el derecho divino.

2.3 La recepción del informe

Al momento de presentar el informe, señala el Art. 4 §§2-3, la persona tiene que ser protegida, es decir, no puede estar sometida a prejuicios, retorsiones o discriminaciones por el informe realizado. La persona no puede ser víctima de ninguna presión, señalándola como objeto de un reproche por parte de la autoridad. Además, tampoco no se le puede imponer de no hablar de la denuncia presentada. Si esto se verificase podría dar lugar a considerar la realización del delito de encubrimiento (Art. 1 §1, b)³³.

Lo que en estos dos párrafos se detalla es él opuesto de la actitud prevista a continuación por el art. 5. En primer lugar, “acogida, escucha y acompañamiento, incluso a través de diversas ayudas que se

³² Se vea http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html [23.08.2019].

³³ Se supone que en este caso el informe lo recibe el Ordinario del lugar y no otro oficial.

puedan ofrecer”. Además, “asistencia espiritual, médica, terapéutica y psicológica, según el caso específico”. Tiene que quedar claro que la persona será protegida en su imagen y datos personales, así como también las personas implicadas. Este punto también es afirmado por el Art. 2 §2 el cual indica que las informaciones son tuteladas de modo de garantizar su seguridad, integridad y discreción, debiendo todo el personal de curia implicado observar el secreto en las modalidades establecidas del derecho o del Obispo. Puesto que esta norma no ha establecido un secreto especial, se tiene que seguir el secreto de oficio.

Un punto a tener en cuenta es que la norma no habla de “víctimas” sino de las “personas que afirman de haber sido ofendidas”, dejando un espacio a la determinación posterior de la real calidad de víctima, a la cual se llegará con la definición del proceso.

Al Art. 2 §1, se indica que, teniendo cuenta las indicaciones de las Conferencias Episcopales, las Diócesis o las Eparquías se tienen que establecer en el plazo de un año, un sistema accesible al público para presentar los informes. Un sistema podría ser la creación de un oficio especializado u otro modo, más adecuado según los recursos de la diócesis³⁴.

3 La investigación previa

Un primer paso previsto por el Art. 3 §1 es que el informe debe ser presentado enseguida a la autoridad competente. Y he aquí dos vías diferentes según se trate de las personas indicadas en el Art. 6 o no.

Llegados a este punto vemos que el procedimiento se hace confuso. El Art. 3 §3 indica que cuando el informe concierne una de las personas indicadas en el Art. 6, se tiene que seguir el procedimiento del Art. 8 y 9. Además, el Art. 6 indica que “Las normas [...] contenidas en el presente título se refieren...” todo aquel de la lista posterior.

³⁴ En este artículo, en el párrafo cuarto, se equiparan las Diócesis y las Eparquías, y a los Ordinarios y Jerarcas (el Romano Pontífice, el Patriarca, el Arzobispo mayor, el Metropolitano que preside la Iglesia metropolitana *sui iuris*, y el Obispo Eparquial, y aquellos que le suceden. Cfr. c. 984 CCEO).

El problema surge porque en el Art. 6 se incluyen no Obispos (b-c), mientras los Artículos 8 y 9 trata de los informes relacionados a los Obispos latinos y orientales. Si tenemos en cuenta, además, que los miembros de Institutos religiosos clerical de derecho pontificio y las Sociedades de vida apostólicos clerical de derecho pontificio, tienen como Ordinarios propios sus superiores mayores, serían lógico seguir otro procedimiento por los que han sido Moderadores supremos.

Una interpretación posible sería equiparar aquellos del Art. 6 a los Obispos aplicándoles el mismo procedimiento previsto por el Art. 8 y 9. Otra, sería descomponer según los delitos y las personas, procedimientos diferentes. Sin embargo, no parece ser éste el espíritu de la norma. Por un fin meramente expositivo nosotros dividimos la materia según la primera interpretación, sin estar convencidos que está sea la mejor vía.

3.1 Procedimiento ordinario

Cuando se trata del delito contra el sexto mandamiento (Art. 1 §1, a) y la persona que lo ha cometido es un clérigo, que no ha sido o no está a la cabeza de una Iglesia particular o a Prelatura personal como está previsto por el Art. 6, o un miembro de un Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica, “no durante munere” de Moderador supremo, entonces el informe es presentado al ordinario del lugar dónde los delitos han ocurrido previstos por la norma, o a otro según el c. 134 (Art. 3 §1).

Aquí se presenta un problema interpretativo. La norma le pospone al c. 134 §1, el que dice:

Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos ... y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica

de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria.

Puesto que el Art. 1 prevé como autores los miembros de las sociedades de vida apostólica sin distinguir entre masculinos y femeninos, o clericales y laicales, podría ocurrir que se tenga que informar al Moderador mayor. El problema se presenta para los autores que pertenecen a Institutos femeninos o laicales los cuales según el c. 134 no son considerados Ordinarios. Creo que en este caso, si se trata de institutos de derecho pontificio, se tenga que seguir la vía ordinaria, como ocurre frecuentemente para otros delitos, informando el Moderador mayor y al Obispo del lugar del delito y aquel al Moderador Supremo, el que tendrá que informar los Dicasterios correspondientes a su vez. Si en cambio fueran de derecho diocesano, entonces lo ordinario sería aquel del lugar³⁵.

Los Dicasterios correspondientes se deben determinar según el delito y la calidad del denunciado. Si se trata de delitos con menores de edad, personas que no tienen el uso perfecto de la razón o pedopornografía, entonces el delito es reservado a la Congregación por la Doctrina de la fe. Cuando se trata de los otros delitos, con adultos, con violencia, a través de abuso de autoridad, etcétera, entonces corresponde a la Congregación por el Clero o por los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica. En razón de la persona, más allá de aquellos ya mencionados, la Congregación por las Iglesias Orientales y para la evangelización de los Pueblos. Para asegurar una mejor coordinación, el Dicasterio correspondiente notifica del informe y del resultado de la investigación a la Secretaria de Estado y a los otros dicasterios directamente interesados (Art. 7 §2).

Todas las comunicaciones entre el Metropolitano y el Santa Sede se realizan a través del Representante Pontificio (Art. 7 §3).

³⁵ Para esta afirmación me baso en la Ley de Estado Vaticano sobre la protección de menores que dice en el Art. 3, 4. «Qualora il procedimento sia a carico di un chierico o di un membro di un Istituto di vita consacrata o di una Società di vita apostolica, il promotore di giustizia, ricevuta la denuncia, ne informa tempestivamente l'Ordinario o il Superiore Maggiore competente per l'adozione delle misure previste dal diritto canonico». FRANCESCO, «Legge N. CCXCVII sulla protezione dei minori...», (Cfr. nt. 14).

3.2 Procedimiento para los Obispos

Hemos dicho que este procedimiento se aplica a todos los sujetos le enumerados al Art. 6. Se aplica también a los delitos del Art. 1 §1 a, cuando se trata de un delito contra el sexto mandamiento cometido de un Obispo o de los otros durante munere.

3.2.1 Transmisión del informe

“La autoridad que recibe un informe ...”, empieza el Art. 8 §1, tiene que transmitirlo a la Sede Apostólica, al Representante Pontificio cuando este no está implicado, y al Metropolitano, cuando este no está implicado. La autoridad competente, según el Art. 3 §1, sería el Ordinario del lugar donde los hechos han ocurrido. ¿Qué ocurre cuándo se trata de uno que es o que ha sido Moderador supremo de un Instituto de vida consagrada o una Sociedad de vida apostólica? Si el instituto o la Sociedad es de derecho diocesano o de derecho pontificio pero laical, entonces el Ordinario es el Obispo diocesano es, por lo tanto, la autoridad competente. Si en cambio fueran de derecho pontificio clerical, parece que la autoridad competente sea la Santa Sede misma. Obviamente si la persona ya no es actualmente Moderador, será el Moderador supremo en carga a recibir el informe, el que tendrá que referir directamente el caso a la Congregación por IVC/SVA, o bien el informe podrá ser presentada directamente al Dicasterio³⁶.

Por tanto, la autoridad competente que ha recibido el informe la transmite tanto al Metropolitano como a la Santa Sede. Si el informe es sobre el Metropolitano o la sede metropolitana está vacante, el informe se envía a la Santa Sede y al Obispo sufragáneo más anciano que tendrá que llevar a cabo las tareas previstas en estas normas para el Metropolitano (Art. 8, §§1-2). Si en cambio el informe concierne el

³⁶ Parece, en este punto que se derogue el c. 1405 §3, 2°, que reserva al Tribunal de la Rota Romana la jurisdicción sobre los Moderadores supremos de Institutos religiosos de derecho pontificio.

Legado Pontificio, éste se debe presentar directamente a la Secretaría de Estado (Art. 8 §3)³⁷.

3.2.2 El encargo de investigar

El Metropolitano que ha recibido el informe de la autoridad competente, debe en primer lugar verificar que ésta no sea claramente infundada, en cuyo caso sencillamente informa al Representante Pontificio. Si creyera que el informe tiene fundamento tiene que pedir tempestivamente *el encargo* al Dicasterio competente para encaminar el procedimiento (Art. 10 §1).

El Art. 12 §5 indica que quien lleva adelante el encargo tiene que actuar con imparcialidad y libre de conflicto de intereses, y si esto no fuera posible tiene el deber de señalarlo al Dicasterio correspondiente para que ésta provea en consecuencia, otra persona diferente del Metropolitano nombrando para llevar a cabo la investigación³⁸. Si por cualquier motivo el Metropolitano fuera reemplazado por otro, éste es informado y tiene que transmitir todas las informaciones relevantes que tenga a la persona que ha recibido el encargo, la cual tendrá todas las facultades y obligaciones para cumplir la tarea a él confiada, (Art. 11 §§1-2).

Su solicitud tiene que ser contestada dentro de un mes. El término en que transcurre este tiempo va o desde la recepción del informe por parte del Representante Pontificio o desde la solicitud del encargo. La respuesta positiva tendrá que contener las instrucciones sobre el modo de proceder en el caso concreto, (Art. 10 §2).

3.2.3 La investigación

Las normas siguientes presentan algunos elementos relativos al desarrollo de la investigación que se basa en el esquema simple presentado por el c. 1717ss del CIC.

³⁷ Siguiendo la misma lógica del Art. 9 presenta la normativa per i Obispos de las Iglesias Orientales.

³⁸ El mismo criterio se utiliza para aquellos llamados a colaborar con el Metropolitano (Art. 13, §3).

a) *¿Cuáles son las actividades que puede realizar el Metropolitano?*

Según el Art. 12 §1, siguiendo las instrucciones impartidas por el Dicasterio competente, personalmente o por otro, realiza las siguientes acciones: recoger las informaciones relevantes respecto de los hechos; acceder a las informaciones y los documentos necesarios para la investigación custodiados en los archivos de las oficinas eclesíásticas; conseguir la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, donde sea necesario; pedir informaciones a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que sean capaces de aportar elementos útiles por la investigación.

b) *Trato de la presunta víctima*

El Metropolitano también puede, si lo cree necesario, “escuchar al menor o a una persona vulnerable”. En hacerlo, afirma el Art 12 §2, que tiene que adoptar las modalidades adecuadas, las cuales tengan cuenta su estado. También aquí nos encontramos delante una terminología nueva, procedente indudablemente del ámbito civil y no canónico³⁹.

¿Cuáles son estas “modalidades adecuadas?” Son todas medidas que puedan garantizar a la persona que afirma haber sufrido un daño de no sentirse “revictimizada”, es decir, de sufrir aún más de parte de la institución⁴⁰. De esto, algo ya se dijo, referido a quien presenta el

³⁹ Sobre este punto existe una primera normativa europea: *Decisione Quadro Del Consiglio del 15 marzo 2001 relativa alla posizione della vittima nel procedimento penale*, <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004:it:PDF> (2001/220/GAI) [25.05.2019]. A ésta siguió la *Direttiva 2012/29/UE Del Parlamento Europeo E Del Consiglio del 25 ottobre 2012 che istituisce norme minime in materia di diritti, assistenza e protezione delle vittime di reato e che sostituisce la decisione quadro 2001/220/GAI*. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004:it:PDF>. [25.05.2019].

⁴⁰ «Se conoce como revictimización, victimización secundaria o doble victimización el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc) a la hora

informe, en el Art. 4 §2 donde hizo referencia a “prejuicios, retorsiones o discriminaciones por el hecho de haber presentado un informe”,⁴¹.

Podemos retomar cuanto dicho en la ley vaticana sobre el tema:

Cuando se procede a la deposición del menor: a) El menor puede ser acompañado por un abogado suyo, además de un adulto de su confianza admitido por la autoridad que procede; b) La deposición del menor de catorce años siempre es conducida con el auxilio de un psicólogo y según modalidades adecuadas al fin. Del mismo modo la autoridad judicial procede en cada caso en que sean oportunas tales modalidades; c) La deposición también es documentada a través de video registración, que debe ser recibida como prueba en juicio⁴².

c) Trato del presunto autor

En relación a la persona indagada se indica que siempre goza de la presunción de inocencia (§6). Podemos suponer que se tenga que

de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías o abogados entre muchos otros». <http://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/> [25.05.2019].

⁴¹ «Si propongono certe modalità per portare avanti questo incontro: introduzione; costruzione del rapporto; valutazione dello sviluppo del minore; contrattazione delle regole per l'intervista (possibilità di dire se non sa o non ricorda qualcosa, possibilità di dire se non capisce qualche domanda, non mettere fretta, rispettare i tempi del minore); valutazione delle competenze (ad esempio il saper distinguere bugia da verità); resocontazione libera dell'evento; domande di chiarimenti (tecnica “a imbuto” da generali e larghe a specifiche); chiusura». <https://www.isfar-firenze.it/formazione/minore-vittima-di-abuso-vittimizzazione-secondaria-step-wise-interview/> [25.05.2019].

⁴² «Quando si procede all'audizione del minore: a) il minore può essere accompagnato da un suo avvocato, nonché da un maggiorenne di sua fiducia ammesso dall'autorità che procede; b) l'audizione del minore infra quattordicenne è sempre condotta con l'ausilio di uno psicologo e secondo modalità adeguate allo scopo. Nello stesso modo l'Autorità giudiziaria procede in ogni altro caso in cui reputi opportune tali modalità; c) la deposizione è documentata anche mediante videoregistrazione, che deve essere acquisita come prova in giudizio». FRANCESCO, «Legge N. CCXCVII sulla protezione dei minori...», (Cfr. nt. 14), Art. 5. [NB: la traducción es nuestra].

tener a su respeto la misma actitud que hacia la víctima, de modo tal de no hacer recaer sobre de ella sospechas, prejuicios, maltratos, que puedan agravar la normal situación de estar bajo investigación. Comúnmente se oye que los indagados son sometidos a presiones de parte de sus superiores para hacerlos confesar o para hacerlos pedir la dispensa del estado clerical, sin afrontar un proceso.

En este sentido, el párrafo 8 indica que el Metropolitano debe: informar a la persona de la investigación por su cuenta; sentir su versión sobre los hechos; invitarla a presentar una memoria defensiva; notificarla de que puede valerse de un procurador.

Lo que no se comprende completamente el sentido de la cláusula “si así lo solicita el Dicasterio competente” integrado en el mismo párrafo, para informar del proceso al indagado. Parece que estas indicaciones puedan ser dejadas de lado u omitidas por el Dicasterio. Pareciera hacer mención a situaciones en las que el presunto autor podría presionar a los testigos o a esconder indicios.

d) Garantías

Dos es las garantías que son consideradas en las normas:

El párrafo tercero del Art. 12 determina el deber del Metropolitano o de quien lleva adelante la investigación, de custodiar las informaciones recogidas, especialmente si cree que puedan ser sustraídas o destruidas. Creemos que se piensa en la posibilidad concreta de que los documentos sean exigidos por los órganos judiciales estatales o por las fuerzas de seguridad. En este caso es oportuno una copia de seguridad que pueda permitir continuar la investigación fuera de la sede originaria.

Cada vez que sea necesario, el Metropolitano puede solicitar al Dicasterio competente la adopción de prescripciones o medidas cautelares apropiadas respecto del indagado (Art. 15). Resulta interesante notar que estas prescripciones o medidas no son decididas por el Metropolitano sino por el Dicasterio, para garantizar la mayor imparcialidad en la decisión.

e) *Personas implicadas y medios*

La investigación previa es llevada a cabo por el Metropolitano o, en su lugar, otro determinado por el Dicasterio competente.

En el desenvolver su encargo, quién lleva adelante la investigación debe ser acompañado por un notario libremente elegido (Art. §4).

Durante el desarrollo de las investigaciones quien la lleva adelante, puede servirse de personas idóneas para asistirlo. Éstas pueden ser elegidas de la lista preparada por el Metropolitano junto con los Obispos de la Provincia, donde pueden ser también incluidos laicos (Art. 13 §1). Quien ha recibido el encargo es libre de elegir a otras personas cualificadas (Art. 13 §2), las cuales tienen siempre que actuar con imparcialidad y sin conflictos de intereses, debiendo abstenerse en caso contrario, (Art. 13 §3). Los colaboradores siempre tienen que prestar juramento de cumplir oportuna y fielmente su encargo (Art. 13 § 4). Además, aun cuando se valga de otras personas, dirá el Art. 12 §4, el Metropolitano será siempre responsable de la dirección y del desarrollo de las investigaciones, además de la puntual ejecución de las instrucciones recibida por el Dicasterio competente.

Para afrontar los gastos propios de la investigación, el Art. 16 prevé que las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de los Jerarcas puedan establecer un *fondo* destinado a sustentar los gastos de las investigaciones, erigido como una pía fundación de carácter público (c. 116 y c. 1303). Estos fondos tienen que ponerse a disposición de quien lleva adelante la investigación cuando este lo solicite.

f) *Los tiempos*

Cada treinta días el Metropolitano o quién lleva adelante la investigación, tiene que presentar al Dicasterio competente una *relación* relativa el curso del encargo (Art. 12 §9).

El Art. 14 trata de la *duración* de las investigaciones. En primer lugar, debe ser llevada a cabo dentro de noventa días o en el término indicado en las instrucciones del Dicasterio. Si esto no fuera posible, el Metropolitano podría pedir al Dicasterio una prórroga del término.

3.2.4 Fin de la investigación

El Art. 17 regula los pasos finales de la investigación. Una vez completada la investigación, el Metropolitano tiene que transmitir al Dicasterio competente toda la documentación producida, las respuestas a las instrucciones transmitidas y el parecer sobre el resultado del encargo (§1). Con la entrega de estas informaciones cesan las facultades del Metropolitano a menos que el Dicasterio pida una ampliación de las investigaciones o dé otras indicaciones, §2.

En el tercer párrafo presenta una norma relativa a la persona que afirma de haber sido ofendida. Indica que, si esta persona o su abogado lo solicitan, tienen que ser informados del resultado de la investigación. Esta información debe hacerse según las instrucciones dadas por el Dicasterio competente en materia.

Acabada la investigación, quién la ha llevado adelante, si se ha valido del fondo previsto por la Conferencia Episcopal, tiene que rendir cuentas de los fondos utilizados (Art. 16 §2).

3.2.5 Sigüientes medidas

El Art. 18, por fin, indica que “El Dicasterio competente, a menos que decida la realización de una investigación complementaria, procede en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico”

Según la norma, parece que, si hay fundamento, se procedería con un proceso penal extra judicial o al menos disciplinar. Como resultado el Dicasterio competente podría llevar adelante un proceso administrativo, porque a menos que no sea constituido como tribunal (como la S. Rota, la Signatura Apostólica o la CDF), no tendría potestad judicial.

Conclusión

Hemos llegado al final de este tortuoso camino que ha intentado reordenar el contenido del Motu proprio *Vos estis lux mundi*. Al fin del recorrido vemos que causa estupor tanto la técnica legislativa como

las novedades de algunos términos utilizadas no procedentes del ámbito canónico.

En relación a la técnica legislativa, se puede observar que no se trata de un documento fácil que leer y tampoco de interpretar. Por esta razón parece difícil y complicado su puesta en práctica, lo cual es grave en materia legislativa. Hemos notado no pocas incongruencias, pasos oscuros, y vacíos legales que hemos intentado llenar.

A nivel de vocabulario, además del hecho de utilizar a algunos conceptos como “personas vulnerables” o “modalidades adecuadas”, que están presentes en el mundo civil pero no canónico, notamos la imprecisión terminológica relativo la posibilidad o menos que el director espiritual deba o pueda señalar lo que ha recibido en la dirección espiritual. Creemos, dado el peligro de daño en esta materia, que sea urgente una explicación de parte del Pontificio Consejo por los Textos Legislativos.

Podría surgir la duda si se trata de una normativa penal o no. En nuestra opinión parece que *VELM* tenga carácter penal, ya que se determinan conductas a perseguir, a denunciar, y porque implementa la investigación previa que es típica del proceso penal. Para los casos en que no se haya previsto una pena específica, debería seguir el dictado del c. 1399 que prevé una pena justa.

A modo de síntesis querría presentar los tipos penales que consideramos nuevos y, por tanto, no pueden ser aplicados retroactivamente:

- “obligar a alguien, con violencia o amenaza... a cumplir o padecer actos sexuales”. La conducta ya fue prevista por el c. 1395 §2 solo para los clérigos, pero ahora puede ser cometido por miembros laicos, hombres o mujeres, de IR y SVA.
- Forzar a alguien “a través de abuso de autoridad” a cumplir actos sexuales. Como hemos subrayado no se trata ya ni de una versión del c. 1389 ni de lo agravante del c. 1326 §1, 2. Delito que puede ser cometido tanto por clérigos como por religiosas o laicos miembros de SVA.
- Actos sexuales con “personas vulnerables” que no sean ni menores ni personas a las que falta habitualmente el uso de la razón.

- También éste puede ser cumplido por clérigos, religiosos o laicos miembros de SVA.
- Una novedad, sobretodo en la formulación, es la producción de material pedopornográfico. Resulta nuevo como delito “reclutamiento o inducción a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas”. Este delito puede ser cumplido por clérigos, de religiosos miembros de IR y SVA, como de laicos miembros de SVA.
 - Por fin el delito de “eludir o entorpecer” mediante acciones u omisiones, para impedir o evitar el proceso canónico o civil y la consiguiente pena.

Bibliografía

- A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996, 59.
- A. SANTORIO, «Circostanze del Reato (Diritto Penale Comune)» in *Nuovo digesto italiano*, III Cat-Cond, Torino 1937, 268; G. MICHIELS, *De delictis et poenis. Commentarius libri V codicis Iuris canonici*, I, Parissis – Tornaci – Romae – Neo Erboraci 1961, 250.
- DAMIÁN ASTIGUETA, «Las circunstancias agravantes de la pena», *Anuario Argentino de Derecho Canonico* 23 (2017) 79-102.
- Decisione Quadro Del Consiglio del 15 marzo 2001 relativa alla posizione della vittima nel procedimento penale*, <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:001:0004:it:PDF> (2001/220/GAI) [25.05.2019]. A ésta siguió la *Direttiva 2012/29/UE Del Parlamento Europeo E Del Consiglio del 25 ottobre 2012* che istituisce norme minime in materia di diritti, assistenza e protezione delle vittime di reato e che sostituisce la decisione quadro 2001/220/GAI. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:001:0004:it:PDF>. [25.05.2019].
- F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum, VII Ius poenale ecclesiasticum*, Romae 1937, 117.

- FRANCISCO, «Carta Apostólica en forma de Motu proprio *Vos estis lux mundi* del 07/05/2019» en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html [17.05.19].
- _____, «Carta del Santo Padre Francisco a los Obispos estadounidenses que hacen los ejercicios espirituales en el seminario de Mundelein, archidiócesis de Chicago del 2 al 8 Enero de 2019» in http://w2.vatic.va/content/francesco/es/letters/2019/documents/papa-francesco_20190101_lettera-vescovi-usa.html [17.05.19].
- _____, «*Legge N. CCXCVII dello Stato Vaticano sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili del 29.03.2019*». <https://press.vatic.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/03/29/0260/00528.html>) [25.05.2019].
- _____, «Omelia a casa Santa Marta, del 07/02/2019». <https://www.papaboys.org/papa-francesco-la-prima-guarigione-e-la-conversione-del-cuore/>[17.05.19].
- _____, Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Como una madre amorosa (CUMA)*, En AAS 108 (2016), 715-717.